

# Habrán elecciones municipales complementarias en las provincias y distritos en las que no se realizaron elecciones por circunstancias diversas

LEY N° 25300

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— En las provincias y distritos en que no se realizaron elecciones, en las que éstas hubiesen sido declaradas nulas, en las que todos sus miembros no hubiesen asumido sus funciones o los hubieren abandonado a la fecha de la vigencia de la presente y tal circunstancia estuviese en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y, en aquellos creados hasta el 30 de junio de 1990, se realizarán elecciones municipales complementarias.

El Presidente de la República convocará a dichas elecciones, a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, dentro del plazo que alude el artículo 1° de la Ley N° 23671.

Artículo 2°.— Los Jurados Electorales Provinciales que se constituyeron en las elecciones municipales de 1989, conducirán las elecciones complementarias en su jurisdicción.

En los lugares donde no hubiesen Fiscales Provinciales titulares, el Jurado Nacional de Elecciones conferirá la presidencia del Jurado Electoral Provincial, a un Fiscal Provincial Adjunto, a un Magistrado jubilado o cesante, o un Abogado contratado para tal efecto.

Artículo 3°.— Las listas de candidatos a Alcaldes y Regidores podrán ser inscritas por esta única vez, hasta sesenta días antes del día de las elecciones ante el Jurado Provincial o ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 4°.— Los Alcaldes y Regidores que resulten elegidos en el proceso complementario que norma la presente ley, ejercerán sus funciones a partir del día siguiente de haber recibido sus credenciales del Jurado Electoral respectivo y hasta completar el período municipal correspondiente.

Artículo 5°.— Podrán participar en el proceso municipal electoral complementario, los partidos, alianzas de partidos —como tales o independientes— y las agrupaciones políticas no partidarias que participaron en las elecciones municipales de 1989 ó en las generales de 1990, y las agrupaciones no partidarias que soliciten su inscripción conforme a la ley electoral.

Artículo Adicional.— En la misma fecha, también se llevará a cabo elecciones complementarias regionales en los lugares donde pudieran haberse anulado por cualquier motivo.

El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá lo conveniente con tal fin.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

MAXIMO SAN ROMAN CACERES, Presidente del Senado.

VICTOR PAREDES GUERRA, Presidente de la Cámara de Diputados.

VICTOR ARROYO CUYUBAMBA, Senador Primer Secretario.

ROBERTO MOISES MIRANDA MORENO, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

ADOLFO ALVARADO FOURNIER, Ministro del Interior.